

se vulnera la inmunidad de los Eclesiásticos, y se incurrer en las penas, que las
derecho, en el cap. Adveniu. y otros, y en la Bula, in Casa Domini: sin que queda
servir de excusa para esto, decir: que parece cosa leve, lo que, en este caso, con un gongre pa-
gar al Eclesiástico, que es doscientos y veinte R^{os} antes del duplo, y quatrocientos y qua-
renta R^{os}, después del duplo, en el caso de la presente Consulta, en cuya distribución, es
muy poco, lo que le puede tocar a cada uno de los Eclesiásticos: Porque no se debe con-
siderar, como cosa leve, respecto del Clero, y su inmunidad, aquella cantidad, que,
aun respecto de todo el Pueblo, (en cuya obra se computa el Clero) es grave, y
induce obligación grave de restituír; sed sic est, que los quatrocientos y quarenta
R^{os}, y aun los doscientos y veinte R^{os}, no son materia leve, sino grave, aun res-
pecto de todo el Pueblo de Murcia, y no abra, quien no obligue, sub mortalí, a res-
tituir semejante porción, a qualquiera, que la hubiese defraudado a este comun,
aunque, en la distribución, fuese materia leve, lo que a cada particular podría to-
car: ergo &c.

Ni tampoco es excusa de otras penas, decir, que dichos tributos no los pagan los que com-
pan, sino el Marchante, que vende; porque, sobre la Varon, que alega el Sr. D. Juan
Nocamora (que es de peso) se añade, que lo mismo se pudiera decir del impuesto de mi-
llones, sobre carne Vin &c. y por consiguiente sería preciso decir, que, sin licencia de Su
Santidad, podrían venderse estas especies a los Eclesiásticos, sin rebaja alguna; sed sic est
que esto es falso, y se comprueba conque, para esto, se saca, a seis, a seis años, licencia
de Su Santidad: ergo. = Ni tampoco puede excusar de incurrir, en otras censuras, Colum-
bre alguna de tiempo immemorial, porque ninguna Columbre, aunque sea de tiempo
immemorial puede prevalecer, contra la inmunidad, como queda dicho, en la prime-
ra suposición. = Todo lo qual supuesto decimos. =

S. 2.

Que para continuar el Tributo, impuesto, sobre carne &c. para la moneda de
las dos azequias, como de presente está, con el aumento del duplo, comprehen-
diendo, como comprehende, así Seculares, como Eclesiásticos, hacendados, y
no hacendados, es necesario, por lo que toca al duplo, que, de nuevo, presten su
consentimiento el Sr. Obispo, y Clero, y no basta el que consta (segun se dice) por
tradición antiquada, de otros. Y por lo respectivo, que tiene a los Eclesiásticos,
no hacendados, se debe sacar licencia de Su Santidad. Y en otra for-
ma, no se puede continuar, sin incurrir, en las referidas penas, y censuras.

Que sea necesario nuevo consentimiento de Sr. Obispo y Clero, y no bastar el antiguo,
para el tributo, conforme, de presente, está, se prueba: Porque, para cada contribución de
los Eclesiásticos, en la forma dicha, en el supuesto 3. es necesario el dicho consentimien-
to; sed sic est, que ni el Sr. Obispo, ni el Clero dan su consentimiento, para el dicho
tributo, en quanto al aumento, y duplo, aunque se halla, desde el año de 1710. porque lo
consta por la tradición, que se dio, para la mitad de lo que se paga: luego es ne-
cesario, para continuar, cobrando a los Eclesiásticos el duplo, que, de nuevo, presten consen-
timiento: Porque dicho aumento equivale a nuevo tributo, que, de nuevo, se a impuesto,
para la referida moneda; porque el antiguo no bastaba: luego, si para el antiguo se surgió.